
OBSERVATORIO LEGISLATIVO REGIONAL

SEMANA DEL 7 DE SEPTIEMBRE

Número 56

*Por Juan Pablo Rodríguez O.
Investigador*



Documento que consigna todos los proyectos de ley y debates con especial incidencia regional que se suscitan durante la semana en el Congreso Nacional, ayudando al cumplimiento de nuestros objetivos de informar sobre las discusiones de interés para las regiones en el Congreso y de formar a la ciudadanía en el proceso de formación de la ley.

RESUMEN DE LA SEMANA

En esta semana se vieron las siguientes materias de especial interés para las regiones en el Congreso Nacional:

- i. Reforma constitucional que dispone la elección popular del órgano ejecutivo del Gobierno Regional.**
[No se trató el proyecto en la Comisión de Gobierno del Senado]
- ii. Proyecto de ley que modifica el Código de Aguas.**
[Se suspendió la sesión de la Comisión de Recursos Hídricos de la Cámara de Diputados]
- iii. Proyecto de ley sobre fortalecimiento de la regionalización (traspaso de competencias a los Gobiernos Regionales).**
[Se continuó la votación en particular en la Comisión de Gobierno de la Cámara de Diputados]
- iv. Proyecto de ley que adelanta la fecha de las elecciones municipales del año 2016**
[No se votó en la Sala del Senado]
- v. Proyecto de ley que permite a partidos políticos presentar candidaturas sólo en las regiones en que se encuentren legalmente constituidos**
[No se votó en la Sala del Senado]

**REFORMA CONSTITUCIONAL QUE DISPONE LA ELECCIÓN POPULAR DEL
ÓRGANO EJECUTIVO DEL GOBIERNO REGIONAL**
(BOLETÍN 9834-06)

1. Contenido del proyecto

1.1 Elección de intendentes como órgano ejecutivo del Gobierno Regional.

- Se establece la elección de intendentes, en tanto jefe del Gobierno Regional, por sufragio universal en votación directa.
- Dado que el cargo requiere de mayoría absoluta, se contempla la posibilidad de una segunda vuelta.
- Se dispone un mandato de cuatro años, con la posibilidad de postular sólo a la reelección inmediata.
- El intendente presidirá el Consejo Regional.
- Al Intendente le corresponderá la coordinación, supervigilancia y fiscalización de los servicios públicos que operen en la región y que dependan o se relacionen con el Gobierno Regional respectivo.

1.2. Creación de cargo de “Gobernador Regional”, nueva autoridad de gobierno interior.

- Hoy el Intendente ejerce como Ejecutivo del Gobierno Regional (administración regional) y como representante del Presidente de la República en la región (gobierno interior). El ámbito de competencias de gobierno interior continuará radicado en una autoridad de la exclusiva confianza del Presidente, a saber, el nuevo Gobernador Regional.
- Tendrá a su cargo tareas propias de gobierno interior, tales como control del orden público, combate a la delincuencia, extranjería, emergencias y, en general, la coordinación, supervigilancia y fiscalización de los servicios públicos que operen en la región y que dependen o se relacionen con el Presidente de la República a través de un ministerio.
- Coordinará, supervigilará y fiscalizará el accionar de los órganos públicos desconcentrados del nivel central en la región, como los seremis y los directores regionales de servicio.
- Seguirán existiendo las gobernaciones provinciales, eliminándose aquella de la provincia que sea asiento de la capital regional, en donde la autoridad de gobierno interior será el Gobernador Regional.

- El Gobernador Regional podrá ser sometido a juicio político.

1.3. *Disposiciones transitorias*

- Actualmente, la Constitución faculta al legislador para delegar en el Presidente de la República la facultad de dictar decretos con fuerza de ley, en el artículo 64 de la Constitución, con el límite de un año.
- Con el objeto de posibilitar la transferencia de servicios públicos propiamente regionales que satisfagan necesidades de la población, mediante una disposición transitoria se permite que dicha facultad se extienda hasta por cuatro años. Sin embargo, esto sólo será posible dentro de los diez años siguientes a la fecha de publicación de la presente reforma constitucional.

2. Estado de tramitación

Se encuentra en primer trámite constitucional, radicada su discusión en general en la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Senado. El proyecto tiene urgencia calificada de simple (desde el 12 agosto de 2015).

3. ¿Qué ocurrió esta semana?

La Comisión de Gobierno del Senado no puso el proyecto en tabla, dándole prioridad a otras iniciativas.

4. Futuro del proyecto

No hay claridad de cuándo volverá la Comisión a tratar el proyecto. Su tramitación, en los hechos, está detenida.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE AGUAS (BOLETÍN 7543-12)

1. Contenido del proyecto

El proyecto de ley incorpora contenido de decenas de mociones y proyectos de reforma a la Constitución presentadas entre los años 1992 y 2009, que han tenido por objeto la modificación del ordenamiento jurídico en materia de aguas.

Principales reformas de fondo propuestas:

- Reforzar el estatus legal y constitucional de las aguas como bienes nacionales de dominio público.
- Fortalecer las múltiples funciones del agua. Tanto respecto al abastecimiento primario, la salud y la calidad de vida de las personas, así como de la sustentabilidad ambiental. Propone un reconocimiento de la responsabilidad del Estado en preservar dichas funciones y fortalecer la política pública para que ello sea posible.
- Establece prioridades de uso para el recurso hídrico.
- Fijan condiciones al uso y aprovechamiento de las aguas.
- Propone mecanismos para la adecuada planificación de los recursos hídricos.
- Establece criterios científicos para los caudales ecológicos e impide conceder derechos en áreas protegidas.
- Exceptúa a los sistemas de agua potable rural, campesinos e indígenas del pago de patentes y establece facilidades para su acceso a los recursos hídricos.

2. Estado de tramitación

Se encuentra en primer trámite constitucional, radicada su discusión en particular en la Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación en la Cámara de Diputados, dado que ya fue aprobado en general en dicha instancia. Actualmente se está votando el texto de una indicación sustitutiva (proyecto nuevo) presentada por el Gobierno. La iniciativa no cuenta con urgencia.

3. ¿Qué ocurrió esta semana?

La Comisión de Recursos Hídricos de la Cámara de Diputados suspendió la sesión destinada a continuar con la votación del proyecto.

Debemos recordar que la instancia legislativa ya aprobó todo el articulado permanente, quedando sólo pendiente, a la espera que el Ejecutivo presente un conjunto de indicaciones, la votación de las disposiciones transitorias.

A continuación reproducimos el texto aprobado por la Comisión (la totalidad de los artículos permanentes):

A publicar en Diario Oficial
Artículo Único: Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, que fija el texto del Código de Aguas:
N°1) Reemplázase el epígrafe del Título II del Libro Primero por el siguiente: "Título II DEL APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS Y SUS FUNCIONES
N°2) Modifícase el artículo 5° en el siguiente sentido: a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente: "Artículo 5°.- Las aguas, en cualquiera de sus estados, son bienes nacionales de uso público. En consecuencia, su dominio y uso pertenece a todos los habitantes de la nación." b) Agréganse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos, del siguiente tenor: "En función del interés público, se constituirán derechos de aprovechamiento sobre las aguas a los particulares, los cuales podrán ser limitados en su ejercicio, de conformidad a las disposiciones del presente Código. El acceso al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial e irrenunciable que debe ser garantizado por el Estado. No se podrá constituir derechos de aprovechamiento en glaciares. En el caso de los territorios indígenas, el Estado velará por la integridad entre tierra y agua y protegerá las aguas existentes para beneficio de las comunidades indígenas de acuerdo a las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.
N°3) Intercálanse entre el artículo 5° y el artículo 6° los artículos 5° bis, 5° ter, 5° quater y 5° quinquies, nuevos, del siguiente tenor: "Artículo 5bis.- Las aguas cumplen diversas funciones, tales como la de subsistencia; la que garantiza el uso para el consumo humano y saneamiento; la de preservación ecosistémica; o las productivas. Siempre prevalecerá el uso para el consumo humano, el uso doméstico de subsistencia y el saneamiento, tanto en el otorgamiento, como en la limitación al ejercicio de los derechos de aprovechamiento. La Autoridad deberá siempre velar por la armonía y el equilibrio entre la función de preservación ecosistémica y la función productiva que cumplen las aguas. La Dirección General de Aguas se sujetará a la priorización dispuesta en el inciso segundo cuando disponga la reducción temporal del ejercicio de los derechos de aprovechamiento o la redistribución de las aguas, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 17, 62, 314 y demás pertinentes de este Código. Con todo, la Autoridad deberá considerar la diversidad geográfica y climática del país, la disponibilidad efectiva de los recursos hídricos y la situación de cada cuenca hidrográfica. Cuando se concedan derechos de aprovechamiento de agua para el consumo humano y saneamiento, no podrá utilizarse dicha agua para fines distintos.

Artículo 5ter.- Para asegurar el ejercicio de las distintas funciones de subsistencia y de preservación ecosistémica, el Estado podrá constituir reservas de aguas disponibles, superficiales o subterráneas, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 147bis de este Código.

Sin perjuicio de lo anterior, toda vez que un titular renuncie o pierda un derecho de aprovechamiento por caducidad o extinción del mismo, o por expiración de la concesión minera en el caso del artículo 56, las aguas quedarán libres para ser reservadas por el Estado de conformidad a lo dispuesto en este artículo y para la constitución de nuevos derechos sobre ellas, según el artículo 5° bis.

Sobre dichas reservas, la Dirección General de Aguas podrá otorgar a los particulares concesiones para los usos de la función de subsistencia.

Las aguas reservadas, excepcionalmente, mientras se mantenga la declaración de escasez hídrica, podrán ser entregadas a empresas de servicios sanitarios cuando no exista otra forma posible de garantizar el consumo humano y el saneamiento.

Esta entrega nunca será considerada para el cálculo tarifario.”.

Artículo 5° quáter.- La solicitud y el otorgamiento de concesiones sobre aguas reservadas, para los usos de la función de subsistencia, se sujetarán, en lo que sea compatible con su objeto, al procedimiento contenido en el Párrafo I, del Título I del Libro Segundo del presente Código.

Tratándose de solicitudes realizadas por un Comité o Cooperativa de Agua Potable rural, y siempre que no excedan de 12 litros por segundo, durante la tramitación de la solicitud definitiva, la Dirección General de Aguas podrá autorizar transitoriamente, mediante resolución, la extracción del recurso hídrico por un caudal no superior al indicado. Para ello, en el plazo de 30 días contado desde la presentación de la solicitud, el Servicio deberá efectuar una visita a terreno, confeccionar un informe técnico que respalde el caudal autorizado transitoriamente y dictar una resolución fundada al respecto dentro del plazo de 90 días, contados desde la presentación de la solicitud. Esta autorización se mantendrá vigente durante la tramitación de la solicitud definitiva, la que no podrá exceder de un año, pudiendo prorrogarse por una sola vez.

Artículo 5° quinquies.- Las concesiones que se otorguen sobre una reserva de agua no podrán transferirse por acto entre vivos, salvo que se mantenga el uso para el cual fueron originadas y se haya obtenido una autorización administrativa previa.

Los derechos sobre aguas reservadas adquiridas en virtud de sucesión por causa de muerte o por cualquier otro modo derivativo, se transmiten o transfieren, según sea el caso, con las mismas cargas, gravámenes, limitaciones y restricciones que afectan al derecho adquirido originalmente, en todas las sucesivas transferencias o transmisiones del mismo. Ello deberá constar en las respectivas inscripciones conservatorias.

Estas concesiones se extinguirán si su titular no realiza las obras para utilizar las aguas de conformidad a los plazos y suspensiones indicadas en el artículo 6°bis de este Código, las usa para un fin diverso para aquel que han sido otorgadas, o cede su uso a cualquier otro título.

Artículo 6°.- El derecho de aprovechamiento es un derecho real que recae sobre las aguas y consiste en el uso y goce temporal de ellas, de conformidad a las reglas, requisitos y limitaciones que prescribe este Código. El derecho de aprovechamiento se origina en virtud de una concesión o por el sólo ministerio de la ley.

El período de duración del derecho de aprovechamiento que se origina en una concesión no podrá ser superior a 30 años, de conformidad a los criterios de disponibilidad y sustentabilidad de la fuente de abastecimiento y/o del acuífero, según sea el caso. La duración mínima del derecho de aprovechamiento de aguas no podrá ser inferior a veinte años, en el caso de aquellos que tengan el carácter de no consuntivos. La duración del derecho de aprovechamiento se prorrogará, a menos que la Dirección General de Aguas acredite el no uso efectivo del recurso o se cambie la finalidad para el cual fue destinado originalmente. Esta se hará efectiva en la parte utilizada de las aguas y en consideración a los criterios de disponibilidad y/o sustentabilidad de la fuente de abastecimiento. Esta prórroga no podrá exceder el plazo establecido en este inciso.

El titular podrá solicitar anticipadamente la prórroga de su derecho, a tres años del vencimiento de su concesión, y siempre que se acredite por parte del titular la realización de gestiones, actos u obras de modo sistemático y regular, destinadas a aprovechar el recurso hídrico en los términos indicados en la solicitud del derecho. El período prorrogado comenzará a contarse desde que venza el plazo para el cual fue constituido originariamente el

derecho de aprovechamiento.

5. Intercálase entre el artículo 6° y el artículo 7° el siguiente artículo 6° bis:

“Artículo 6° bis.- Los derechos de aprovechamiento se extinguirán si su titular no hace un uso efectivo del recurso. En el caso de los derechos de aprovechamiento consuntivos dicho plazo será de cuatro años, y en el caso de aquellos de carácter no consuntivos será de ocho años, en ambos casos contado desde su otorgamiento.

La acreditación del uso efectivo del recurso se realizará demostrando, por parte del concesionario, la construcción de las obras señaladas en el inciso primero del artículo 129 bis 9.

La contabilización de los plazos indicados en el inciso primero se suspenderá mientras dure la tramitación de los permisos necesarios para construir las obras a que se refiere el inciso anterior y que deban ser otorgados por la Dirección General de Aguas y o la Dirección de Obras Hidráulicas. Dicha suspensión no podrá exceder de 4 años.

Asimismo, la autoridad, a petición del titular del derecho de aprovechamiento, podrá suspender este plazo hasta por un máximo de 4 años cuando, respecto de la construcción de las obras necesarias para la utilización del recurso, se encuentre pendiente la obtención de una resolución de calificación ambiental, exista una orden de no innovar dictada en algún litigio pendiente ante la justicia ordinaria, o se hallen en curso otras tramitaciones que requieran autorizaciones administrativas. Lo dispuesto en el inciso anterior y este regirá en la medida que en dichas solicitudes se encuentre debidamente justificada la necesidad de la suspensión, y siempre que se acredite por parte del titular la realización de gestiones, actos u obras de modo sistemático, ininterrumpido y permanente, destinados a aprovechar el recurso hídrico en los términos contenidos en la solicitud del derecho.

Del mismo modo caducarán los derechos de aprovechamiento si son utilizados para un fin diverso para el que fueron otorgados, salvo que dicho cambio de uso haya sido autorizado por la autoridad competente.”

N°6) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, al artículo 7°:

“En el caso de aguas superficiales, el derecho de aprovechamiento se constituirá considerando las variaciones estacionales de caudales a nivel mensual.”.

N°7) Modifícase el artículo 15 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese la expresión “El dominio del” por la siguiente frase: “El uso y goce que confiere el”.

b) Reemplázase la frase “a la libre disposición” por la siguiente: “al ejercicio”.

8) Agréganse los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, nuevos, al artículo 17:

“De existir junta de vigilancia, se aplicará lo dispuesto en los artículos 266, 274 y siguientes.

Cuando no exista una junta de vigilancia que ejerza la debida jurisdicción y si la explotación de aguas superficiales por algunos usuarios ocasionare perjuicios a los otros titulares de derechos, la Dirección General de Aguas, de oficio o a petición de uno o más afectados, podrá establecer la reducción temporal del ejercicio de los derechos de aprovechamiento, a prorrata de ellos.

En aquellos casos en que dos o más juntas de vigilancia ejerzan jurisdicción en la totalidad de la fuente de abastecimiento, por encontrarse ésta seccionada, la Dirección General de Aguas podrá ordenar una redistribución de aguas entre las distintas secciones, cuando una de estas organizaciones se sienta perjudicada por las extracciones que otra realice y así lo solicite.

Esta medida podrá ser dejada sin efecto cuando los titulares de derechos de aprovechamiento lo soliciten o cuando, a juicio de dicha Dirección, hubieren cesado las causas que la originaron.”.

9) Reemplázase el epígrafe del Título III del Libro I, por el siguiente:

“Título III

DE LA CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE APROVECHAMIENTO”.

10) Modifícase el inciso segundo del artículo 20 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la oración “La propiedad de estos derechos de aprovechamiento pertenece, por el solo ministerio de la ley,” por la siguiente frase: “Se reconoce el uso y goce sobre dichas aguas”.

b) Agregase a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido (.), la siguiente oración:

“Este derecho caduca, por el solo ministerio de la ley, en caso de que el predio se subdivida y no se mantenga la condición descrita. Los titulares de los predios subdivididos gozarán de un derecho preferente ante la solicitud de un tercero, para requerir la constitución del derecho de aprovechamiento en la parte proporcional que

corresponda al predio adjudicado. Dicha preferencia tendrá la duración de un año contado desde la fecha de la subdivisión."

11) Sustitúyese en el artículo 37 la frase "El dueño" por la siguiente: "El titular".

12) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero al artículo 38:
"De conformidad a lo dispuesto en el artículo 307 bis de este Código, las personas indicadas en el inciso anterior deberán instalar y mantener un sistema de medida de caudales extraídos y un sistema de transmisión de la información que se obtenga.
Ante el incumplimiento de las medidas a que se refiere el inciso anterior, la Dirección General de Aguas, mediante resolución fundada, impondrá las multas que establece el inciso final del artículo 307 bis."

13) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 43 la frase "el dueño del" por la siguiente: "el titular del".

Incorpórase el siguiente inciso segundo en el artículo 47:

"No podrán construirse sistemas de drenaje en las zonas de turberas existentes en las regiones de Aysén y de Magallanes."

Sustitúyese el inciso segundo del artículo 56 por los siguientes:

"El mismo derecho, en iguales condiciones, podrán ejercer los Comité de Agua Potable Rural para hacer uso de aguas subterráneas destinadas al consumo humano, la que podrán extraer de pozos cavados en el suelo propio de la organización, de algunos de los integrantes de ella, o en terrenos del Estado, previa autorización en todos los casos señalados.

Las aguas halladas por los concesionarios mineros en las labores de exploración y de explotación minera, podrán ser utilizadas por estos en la medida que sean necesarias para dichas faenas y sean informadas a la Dirección General de Aguas, indicando su ubicación y volumen por unidad de tiempo, dentro de noventa días corridos desde su hallazgo, para su registro. En caso de haber aguas sobrantes igualmente deberá informarlas. El uso y goce de estas aguas se extinguirá por el cierre de la faena minera, por la caducidad o extinción de la concesión minera, porque dejen de ser necesarias para esa faena o porque se destinen a un uso distinto.

Cuando el concesionario minero requiera aprovechar las aguas halladas, además de lo dispuesto en el inciso anterior, deberá solicitar una autorización para su uso a la Dirección General de Aguas, la que la denegará total o parcialmente si dicho aprovechamiento pone en peligro la sustentabilidad del acuífero o los derechos de terceros.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, si hubiere a consecuencia de estos aprovechamientos grave afectación del acuífero o de derechos de terceros, la Dirección General de Aguas limitará dicho uso.

Las formas, requisitos y periodicidad para entregar la información, así como para solicitar la autorización de que da cuenta el inciso cuarto, incluyendo un procedimiento simplificado para la minería artesanal y pequeña minería, de conformidad a lo establecido en el artículo 142 inciso segundo del Código de Minería, quedarán determinados por resolución de la Dirección General de Aguas."

16. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 58:

a) Sustitúyese el inciso quinto por el siguiente:

"No se podrán efectuar exploraciones en terrenos públicos o privados de zonas que alimenten áreas de vegas, pajonales y bofedales en las Regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo, sino con autorización fundada de la Dirección General de Aguas, la que previamente deberá identificar y delimitar dichas

zonas.”.

b) Agrégase el siguiente inciso sexto:

“Asimismo, no se podrán efectuar exploraciones en terrenos públicos o privados de zonas que correspondan a sectores acuíferos que alimenten humedales que hayan sido declarados por el servicio correspondiente del Ministerio de Medio Ambiente, como ecosistemas amenazados, ecosistemas degradados o sitios prioritarios, en la medida que dicha declaración contenga entre sus fundamentos que la estructura y el funcionamiento de dicho humedal esté dado por los recursos hídricos subterráneos que lo soportan.”.

N° 16) Modifícase el artículo 61 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la frase “el área” por “un área”.

b) Reemplázase el punto final (.) por una coma (,) y agrégase a continuación, lo siguiente:

“la que se constituirá como una franja paralela a la captación subterránea y en torno a ella. La dimensión de la franja o radio de protección será de 200 metros, medidos en terreno. Se podrá autorizar, en casos justificados, una franja o radio superior a los metros indicados, como en los casos de los pozos pertenecientes a un comité o cooperativa de agua potable rural.”.

N° 17) Modifícase el artículo 62 del siguiente modo:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Art. 62.- Si la explotación de aguas subterráneas produce una degradación del acuífero o parte del mismo, al punto que afecte su sustentabilidad, y la Dirección General de Aguas así lo constata, deberá, de oficio o a petición de uno o más afectados, limitar el ejercicio de los derechos de aprovechamiento, en la zona degradada, a prorrata de ellos, de conformidad a sus atribuciones legales.”.

b) Intercálase un nuevo inciso segundo, pasando el actual a ser inciso tercero:

“Se entenderá que se afecta la sustentabilidad del acuífero cuando con el volumen de extracción actual se produce un descenso sostenido o abrupto de los niveles freáticos del acuífero.”.

c) Elimínase en el inciso segundo, que pasa a ser tercero, la frase “cuando los solicitantes reconsideren su petición o”.

19. Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 63:

a) Agrégase en el inciso segundo, a continuación de la expresión “en ella”, el siguiente texto: “, quienes deberán organizarla de conformidad a lo indicado en el inciso primero del artículo 196, dentro del plazo de un año. Transcurrido el plazo antes indicado, sin que la comunidad de aguas se haya organizado, los usuarios no podrán solicitar cambios de punto de captación en dicha zona”.

b) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“Las zonas que correspondan a acuíferos que alimenten vegas, pajonales y bofedales de las Regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo, se entenderán prohibidas para mayores extracciones que las autorizadas, así como para nuevas explotaciones, sin necesidad de declaración expresa.

c) Intercálanse los siguientes incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo, pasando el actual cuarto a ser inciso octavo:

“Lo dispuesto en el inciso anterior se aplica a aquellas zonas que corresponden a sectores acuíferos que alimentan humedales que hayan sido declarados por el servicio correspondiente del Ministerio del Medio Ambiente como ecosistemas amenazados, ecosistemas degradados o sitios prioritarios, en la medida que dicha declaración contenga entre sus fundamentos los recursos hídricos subterráneos que los soportan.

Ante la solicitud de cambio de punto de captación de los derechos de aprovechamiento que queden comprendidos en la zona de prohibición, la Dirección General de Aguas podrá denegarla o autorizarla, total o parcialmente, si la situación hidrogeológica del acuífero presenta descensos significativos y sostenidos que puedan poner en riesgo la sustentabilidad del mismo, implica un grave riesgo de intrusión salina o afecta derechos de terceros. Si el Servicio no contase con toda la información pertinente, podrá requerir el peticionario los estudios o antecedentes necesarios para mejor resolver. La información que respalde dicho cambio de punto de captación tendrá carácter público.

En ningún caso podrá solicitar cambio de punto de captación quien tenga litigios pendientes relativos a extracción ilegal de aguas en una zona de prohibición.

Las resoluciones dictadas con motivo del presente artículo se entenderán notificadas desde su publicación en el Diario Oficial, la que se efectuará los días primero o quince de cada mes o el primer día hábil siguiente, si aquellos fueren feriados.”.

d) En el inciso cuarto, que ha pasado a ser octavo, las expresiones “Sin perjuicio” por “A excepción” y “el inciso anterior” por “los incisos tercero y cuarto”.

N°19) Intercálase en el inciso tercero del artículo 65, entre la palabra “precedente” y el punto y aparte (.), la siguiente frase:
“y la limitación a la autorización de los cambios de punto de captación indicada en el inciso tercero del artículo 63 del presente Código”.

N°20) Sustitúyese el artículo 66 por el siguiente:

“Art. 66.- Declarada un área de restricción en uno o más sectores del acuífero o en su totalidad, la Dirección General de Aguas no podrá otorgar derechos de aprovechamiento definitivos. De modo excepcional, y previo informe técnico de disponibilidad a nivel de la fuente de abastecimiento, sólo podrá conceder derechos provisionales, en la medida que no se afecten derechos preexistentes y/o la sustentabilidad del acuífero o de uno o más sectores del mismo. Dicho informe técnico deberá considerar la opinión de las comunidades de agua existentes en la zona.

Dicha Dirección siempre podrá limitar, total o parcialmente, estos derechos pudiendo incluso dejarlos sin efecto. Podrá, a su vez, suspender total o parcialmente su ejercicio, en caso de que se constate una afectación temporal a la sustentabilidad del acuífero o perjuicios a los derechos de aprovechamiento ya constituidos, mientras estas situaciones se mantengan.

Cualquier persona podrá ejecutar obras para la recarga artificial de acuíferos, teniendo por ello la preferencia para que se le constituya un derecho de aprovechamiento provisional sobre las aguas subterráneas derivadas de tales obras y mientras ellas se mantengan.”

Reemplázase el artículo 67 por el Siguiente:

“Artículo 67.- Cuando la suma de los derechos de aprovechamiento definitivos y provisionales existentes en un área de restricción, comprometa toda la disponibilidad determinada en los respetivos estudios técnicos, dicha área deberá ser declarada como zona de prohibición para nuevas explotaciones. Transcurridos cinco años contados desde la fecha de la declaración de un área de restricción, la Dirección General de Aguas deberá reevaluar las circunstancias que le dieron origen. En caso de comprobar que la disponibilidad esté comprometida, de conformidad a lo indicado precedentemente, dicha área se declarará zona de prohibición.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, al declarar una zona de prohibición de nuevas explotaciones, la Dirección General de Aguas no podrá constituir nuevos derechos de aprovechamiento, ya sean definitivos o provisionales, y deberá prohibir cualquier nueva explotación de derechos o de aquella parte de los mismos que no se hubiesen explotado con anterioridad a dicha declaración. Adicionalmente, el Servicio deberá reevaluar la situación de sustentabilidad del sector hidrológico de aprovechamiento común y, consecuentemente, podrá ejercer las atribuciones descritas en el inciso anterior. Lo dispuesto en este inciso es sin perjuicio de lo señalado en el artículo 62 de este cuerpo legal.

Los titulares de los derechos de aprovechamiento concedidos, tanto en zonas declaradas de prohibición como áreas de restricción, deberán instalar y mantener un sistema de medición de caudales y volúmenes extraídos, de control de niveles freáticos y un sistema de transmisión de la información que se obtenga. La Dirección General, por medio de una resolución fundada, determinará los plazos y condiciones para cumplir dicha obligación, debiendo comenzar siempre por aquellos concedidos provisionalmente. Ante el incumplimiento de estas medidas, la Dirección General de Aguas, mediante resolución fundada, impondrá las multas que establece el inciso final del artículo 307 bis.”.

<p>N°22) Sustitúyese el artículo 68 por el siguiente: "Art. 68.- La Dirección General de Aguas podrá exigir la instalación y mantención de sistemas de medición de caudales, de volúmenes extraídos y de niveles freáticos en las obras, además de un sistema de transmisión de la información que se obtenga. En el caso de los derechos de aprovechamiento no consuntivos, esta exigencia se aplicará también en la obra de restitución al acuífero. Ante el incumplimiento de las medidas a que se refiere el inciso anterior, la Dirección General de Aguas, mediante resolución fundada, impondrá las multas que establece el inciso final del artículo 307 bis."</p>
<p>N°23) Reemplázase en el inciso primero del artículo 96 la frase "Artículo 96°- El dueño de los derechos de aprovechamiento que no lo sea" por la siguiente: "Art. 96.- El titular de los derechos de aprovechamiento que no sea dueño".</p>
<p>N°24) Modifícase el artículo 97 en el siguiente sentido: a) Reemplázase en el inciso primero la frase "el dueño" por la siguiente: "el titular". b) Sustitúyese en el número dos la frase "del dueño" por la siguiente: "del titular". c) Reemplázase en el número cinco la frase "El dueño" por la siguiente: "El titular".</p>
<p>N° 25) Deróguese el artículo 115.</p>
<p>N° 26) Sustitúyese en el número 1 del artículo 119 la palabra "dueño" por la siguiente: "titular".</p>
<p>N° 27) Modifícase el artículo 129 en el siguiente sentido: a) Elimínase la siguiente frase: "El dominio sobre". b) Reemplázase la palabra "extingue", por "extinguen".</p>
<p>N° 28) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 129 bis 1:</p> <p>a) En el inciso primero:</p> <p>i) Reemplázase la frase "Al constituir los derechos de aprovechamiento de aguas, la Dirección General de Aguas", por la siguiente: "Respecto de los derechos de aprovechamiento de aguas otorgados y por otorgar por la Dirección General de Aguas, ésta";</p> <p>ii) Elimínase la frase "el cual sólo afectará a los nuevos derechos que se constituyan,".</p> <p>b) Suprímese en el inciso tercero la frase ", no pudiendo afectar derechos de aprovechamiento existentes".</p> <p>c) Incorpórase el siguiente inciso final:</p> <p>"Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, la Dirección General de Aguas siempre podrá establecer un caudal ecológico mínimo a las solicitudes de traslados de ejercicios de derechos de aprovechamiento de aguas superficiales. Podrá, a su vez, establecer un caudal ecológico superior al mínimo establecido al momento de la constitución del o los derechos de aprovechamiento de aguas superficiales en aquellos casos en que estos se aprovechen en las obras a que se refieren los literales a), b) y c) del artículo 294."</p>
<p>29) Incorpóranse las siguientes enmiendas en el artículo 129 bis 2:</p> <p>a) En el inciso primero</p> <p>i) Intercálase a continuación de la palabra "detenidas" la frase "que afectaren la cantidad o la calidad de éstas o".</p> <p>ii) Suprímese la frase ", previa autorización del juez de letras competente en el lugar en que se realicen dichas obras".</p>

b) Agréganse los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto:

“Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, no podrán otorgarse derechos de agua en las áreas declaradas bajo protección oficial para la protección de la biodiversidad, como los Parques Nacionales, Reserva Nacional, Reserva de Regiones Vírgenes, Monumento Natural, Santuario de la Naturaleza, los humedales de importancia internacional y aquellas zonas contempladas en los artículos 58 y 63 de este Código, a menos que se trate de actividades compatibles con los fines de conservación del área o sitios referidos, lo que deberá ser acreditado mediante informe del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.

Los derechos de aprovechamiento ya existentes en las áreas indicadas en el inciso anterior, sólo podrán ejercerse en la medida que ello sea compatible con la actividad y fines de conservación de estas. La contravención a lo dispuesto en este inciso se sancionará de conformidad a lo dispuesto en el artículo 173 de este Código.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, y en caso que exista actividad turística en alguno de los lugares descritos en este artículo, podrán constituirse derechos de aprovechamiento a favor de la Corporación Nacional Forestal para que esta haga uso de ellos en la respectiva área protegida.”

29. Incorpóranse las siguientes enmiendas en el artículo 129 bis 4:

a) Elimínase en el inciso primero la frase “La patente se registrará por las siguientes reglas:”.

b) Reemplázase el siguiente texto: “1.- En el caso de derechos de aprovechamiento no consuntivos cuyos puntos de captación se ubiquen en las Regiones Primera y Décima, con excepción de la provincia de Palena:”, por: “1.- La patente se registrará por las siguientes reglas:”.

c) Sustitúyese en la letra a) del numeral 1.- la palabra “cinco” por “cuatro”.

d) Reemplázase en la letra b) del numeral 1.- la expresión “sexto y décimo” por “quinto y octavo”.

e) Sustitúyese la letra c) del numeral 1.- por la siguiente:

“c) Entre los años noveno y duodécimo inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra a) precedente, se multiplicará por el factor cuatro.”.

f) Agréganse al numeral 1.- las siguientes letras d) y e):

“d) Entre los años décimo tercero y décimo sexto inclusive, la patente calculada de conformidad a la letra a) precedente se multiplicará por el factor ocho; y, en los cuatrienios siguientes, su monto se calculará duplicando el factor anterior; y así, sucesivamente.

e) El titular de un derecho de aprovechamiento constituido con anterioridad a la publicación de esta ley que no haya construido las obras descritas en el inciso primero del artículo 129 bis 9, habiendo transcurrido ocho años contados desde dicha fecha de publicación, quedará afecto a la extinción de su derecho de aprovechamiento en aquella parte no efectivamente utilizada, de conformidad a las disposiciones y a las suspensiones señaladas en el artículo 6° bis y sujeto al procedimiento descrito en el artículo 134 bis. Sin perjuicio de los plazos de las suspensiones establecidos en el artículo 6° bis, la contabilización del plazo para abrir el expediente administrativo de extinción del derecho, se suspenderá por todo el tiempo que dure la tramitación de los permisos necesarios para construir las obras que deban ser otorgados por la Dirección General de Aguas y/o la Dirección de Obras Hidráulicas. Las solicitudes de traslado del ejercicio del derecho de aprovechamiento y las de cambio de punto de captación del mismo, no quedarán comprendidas en la referida suspensión.”.

g) Elimínanse los numerales 2.- y 4.-, pasando el actual numeral 3.- a ser 2.-.

h) Incorpórase el siguiente numeral nuevo, que pasa a ser 3.-:

“3.- Los plazos señalados en las letras a), b), c) y d) del número 1.- de este artículo, se contabilizarán a partir del primero de enero de 2006, a menos que se trate de derechos de aprovechamiento que se hayan constituido o reconocido con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso, los plazos se contarán desde la fecha de su respectiva constitución o reconocimiento.”.

30. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 129 bis 5:

a) Sustitúyese la letra a) por la siguiente:

“a) En los primeros cuatro años, los derechos de ejercicio permanente pagarán una patente anual cuyo monto será equivalente a 1,6 unidades tributarias mensuales por cada litro por segundo.”.

b) Reemplázase en la letra b) la expresión “sexto y décimo” por “quinto y octavo”.

c) Sustitúyese la letra c) por la siguiente:

“c) Entre los años noveno y duodécimo inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra a) precedente se multiplicará por el factor 4; y en los cuatrienios siguientes, su monto se calculará duplicando el factor anterior; y así sucesivamente.”.

d) Agrégase la siguiente letra d):

“d) El titular de un derecho de aprovechamiento constituido con anterioridad a la publicación de esta ley que no haya construido las obras descritas en el inciso primero del artículo 129 bis 9, habiendo transcurrido cuatro años contados desde la fecha de publicación de esta ley, quedará afecto a la extinción de su derecho de aprovechamiento en aquella parte no efectivamente utilizada, de conformidad a las disposiciones y a las suspensiones señaladas en el artículo 6° bis y sujeto al procedimiento descrito en el artículo 134 bis. Sin perjuicio de los plazos de las suspensiones establecidos en el artículo 6° bis, la contabilización del plazo para abrir el expediente administrativo de extinción del derecho se suspenderá por todo el tiempo que dure la tramitación de los permisos necesarios para construir las obras que deban ser otorgados por la Dirección General de Aguas y/o la Dirección de Obras Hidráulicas. Las solicitudes de traslado del ejercicio del derecho de aprovechamiento y las de cambio de punto de captación del mismo no quedarán comprendidas en la referida suspensión.”.

e) Incorpóranse las siguientes enmiendas en el inciso tercero:

i) Intercálase entre la frase “utilización de las aguas” y la coma (,) que la sigue, la frase: “, de que dan cuenta los literales a), b) y c) anteriores”.

ii) Reemplázase la expresión “. En el caso” por “, a menos que se trate”.

iii) Intercálase entre las expresiones “tal fecha,” y “los plazos se computarán”, la siguiente: “en cuyo caso”.

f) Suprímese el inciso final.

31. Elimínanse los incisos segundo y tercero del artículo 129 bis 6.

32. Incorpóranse las siguientes enmiendas en el artículo 129 bis 9:

a) Sustitúyese en el inciso primero la oración “En el caso de los derechos de aprovechamiento no consuntivos, deberán existir también las obras necesarias para su restitución”, por el siguiente párrafo: “Dichas obras deberán ser suficientes y aptas para la efectiva utilización de las aguas, capaces de permitir su captación o alumbramiento; su conducción hasta el lugar de su uso; y su restitución al cauce, en el caso de los derechos de aprovechamiento no consuntivos”.

b) Incorpórase el siguiente inciso final:

“Finalmente, estarán exentos del pago de la patente a que aluden los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, los derechos de aprovechamiento de aguas de las asociaciones de agua potable rural; aquellos de los que sean titulares las comunidades agrícolas definidas en el artículo 1° del DFL N° 5 de 1968, del Ministerio de Bienes Nacionales; aquellos de los que sean titulares indígenas o comunidades indígenas, entendiéndose por tales los regulados en el artículo 5° de este Código, y considerados en los artículos 2° y 9° de la ley N°19.253, respectivamente; los derechos de aprovechamiento que no sean utilizados por sus titulares con el objeto de mantener la función ecológica de las áreas protegidas, declaradas como tales mediante decreto del Ministerio del Medio Ambiente, y cuyo punto de captación se encuentre dentro de los límites de la misma; y los derechos de aprovechamiento que hayan sido solicitados por sus titulares con la finalidad de desarrollar un proyecto recreacional, turístico u otro, siempre que dicho proyecto implique no utilizarlas ni extraerlas de su fuente, circunstancia que deberá comprobarse a la Dirección General de Aguas y declararse en la memoria explicativa de que da cuenta el numeral 6 del artículo 140. Para este último caso, un reglamento establecerá las condiciones que deba contener la solicitud del derecho de aprovechamiento cuya finalidad sea el desarrollo de los proyectos descritos y que impliquen no extraer las aguas; la justificación del caudal requerido; y la zona o tramo del cauce que se verá comprometido.”.

33. Incorpóranse las siguientes enmiendas en el artículo 129 bis 11:

a) Sustitúyese en el inciso primero la expresión “su cobro” por la siguiente: “sacar dicho derecho a remate público”.

b) Agrégase el siguiente inciso tercero:

“La referida acción prescribirá en el plazo de tres años, contado desde el 1 de abril del año en que debió pagarse la patente.”.

34. Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 129 bis 12:

a) Sustitúyese en el inciso primero la expresión “constituirá título” por “tendrá mérito”.

b) Reemplázase en el inciso primero la frase “si se tuviese esta última” por “si se tuviesen estas dos últimas”.

c) Intercálanse los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser octavo:

“Mientras no se haya dado cumplimiento al trámite señalado en el inciso anterior, el pago de la patente podrá hacerse sin el recargo indicado en el inciso primero del artículo 129 bis 13.

Recibida la nómina, el juez dictará una resolución señalando día y hora para el remate, y ordenará que esta resolución y la nómina de los derechos a subastar sean publicadas en dos días distintos en un diario o periódico de la provincia respectiva y, si no lo hubiere, en uno de la capital de la Región correspondiente y en un diario de circulación nacional, independiente del soporte de los mismos, sea éste impreso, digital o electrónico. Corresponderá a la Tesorería General de la República efectuar estas publicaciones y cubrir sus gastos.

El remate no podrá efectuarse antes de los treinta días siguientes a la fecha del último aviso.

Las omisiones o errores en que la Tesorería haya incurrido en la nómina referida en el inciso primero podrán ser rectificadas antes del remate a solicitud de cualquiera que tenga interés en ello o de la Dirección General de Aguas.

El juez procederá con conocimiento de causa. Las rectificaciones se publicarán de igual forma que la publicación original y el remate se postergará para una fecha posterior en treinta días, a lo menos, a la última publicación.

El secretario del tribunal dará testimonio en los autos de haberse publicado el aviso en la forma y oportunidad señaladas.”.

d) Incorpóranse las siguientes enmiendas en el inciso segundo, que ha pasado a ser octavo:

i) Sustitúyese la expresión “del juicio ejecutivo” por “de este procedimiento”.

ii) Intercálase entre la expresión “derechos de aprovechamiento” y el punto seguido (.) la siguiente frase: “o el de la comuna en que se encuentre ubicada la captación, en caso de no estar inscrito”.

iii) Elimínase la oración “Será aplicable a este juicio, en lo que corresponda, lo dispuesto en el artículo 458 del Código de Procedimiento Civil”.

35. Reemplázase el artículo 129 bis 13 por el siguiente:

“Artículo 129 bis 13.- El mínimo de la subasta será el valor de las patentes adeudadas, o la parte que corresponda, más un recargo del treinta por ciento de éste, y el titular del derecho podrá liberarlo pagando dicho valor.

Para tomar parte en el remate, todo postor deberá rendir caución suficiente a beneficio fiscal, calificada por el tribunal sin ulterior recurso, para responder que se llevará a efecto el pago de los derechos de aprovechamiento rematados. La garantía será equivalente al diez por ciento de la suma adeudada, o la parte que corresponda, y subsistirá hasta que se otorgue la escritura definitiva de adjudicación.

Si el adjudicatario no enterare el precio de la subasta dentro del plazo de quince días contado desde la fecha del remate, la adjudicación quedará sin efecto por el solo ministerio de la ley y el juez hará efectiva la garantía a beneficio fiscal. Asimismo, el Juez deberá adjudicar los derechos de aprovechamiento de aguas subastados a favor del Fisco, a nombre del Ministerio de Bienes Nacionales, el que deberá renunciar a los derechos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 6º, en un plazo máximo de dos meses, contado desde la inscripción de la adjudicación en el Conservador de Bienes Raíces respectivo. Si el Fisco no procediere a constituir reserva sobre dichas aguas para los usos prioritarios de acuerdo a lo señalado en el artículo 5º ter o no inscribiere la renuncia dentro de dos meses contados desde la fecha de adjudicación, el juez respectivo podrá, a petición de cualquier interesado, ordenar a nombre del Fisco la inscripción de la renuncia en el Registro de Aguas correspondiente. En este caso, las aguas quedarán libres para la constitución de nuevos derechos de aprovechamiento de conformidad a las normas generales, priorizando los usos de subsistencia y preservación ecosistémica.

Si la suma obtenida del remate excediere lo adeudado por concepto de patentes, gastos y costas, el remanente será entregado al ejecutado, una vez descontado el recargo, gastos y costas asociados al remate.

La venta en remate se hará por el martillero designado por el tribunal que corresponda y a ella podrán concurrir el Fisco, representado para estos efectos por el abogado del Servicio de Tesorerías; las instituciones del sector público y cualquier persona, natural o jurídica, en igualdad de condiciones. El Fisco podrá imputar al precio del remate el monto adeudado por concepto de patentes. El Fisco o cualquiera de las instituciones del sector público podrán concurrir al remate en igualdad de condiciones.

En aquellos casos donde el Fisco sea el único compareciente a la subasta o no se presentaren postores en el día señalado para el remate, el juez deberá adjudicar los derechos de aprovechamiento de aguas subastados a favor del Fisco, a nombre del Ministerio de Bienes Nacionales, el que deberá renunciar a los derechos, de conformidad a lo dispuesto por el inciso tercero de este artículo.

Será aplicable al procedimiento de remate del derecho de aprovechamiento lo dispuesto en el artículo 2428 del Código Civil y el artículo 492 del Código de Procedimiento Civil. Sin perjuicio de lo anterior, el Fisco tendrá preferencia para cobrar la patente adeudada con el producto del remate sobre todo otro acreedor.”.

36. Suprímense los artículos 129 bis 14, 129 bis 15, 129 bis 16 y 129 bis 18.

37. Agrégase en el artículo 129 bis 17, a continuación de la expresión "bienes inmuebles embargados", la siguiente oración: “, pero los plazos allí establecidos no serán fatales para el Fisco, cuando éste actúe como adjudicatario”.

38. Intercálase en el inciso primero del artículo 132, entre las expresiones “los terceros” y “que se sientan”, la

siguiente frase: “titulares de derechos de aprovechamiento constituidos e inscritos en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo”.

39. Intercálase entre los artículos 134 y 135 el siguiente artículo 134 bis:

“Artículo 134 bis.- La Dirección General de Aguas publicará, conjuntamente y con los datos de determinación a que alude la resolución señalada en el inciso primero del artículo 129 bis 7 de este Código, una resolución que contenga el listado de los titulares de los derechos de aprovechamiento que no han hecho uso efectivo del recurso y que sean susceptibles de extinguirse de conformidad a lo preceptuado en los artículos 6° bis, 129 bis 4 y 129 bis 5 del presente Código. Esta publicación se considerará como notificación suficiente para abrir el expediente administrativo de extinción del derecho de aprovechamiento.

El titular del derecho de aprovechamiento que, a consecuencia de la publicación determinada en el inciso anterior, sea afectado en sus legítimos intereses, tendrá un plazo de 30 días contado desde la publicación de la referida resolución en el Diario Oficial para oponerse a su inclusión en dicha resolución, aportando toda la prueba que considere necesaria y adecuada para acreditar el uso efectivo del recurso.

La Dirección General de Aguas, de oficio o a petición de parte, dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior, podrá, mediante resolución fundada, solicitar aclaraciones, decretar las inspecciones oculares y pedir los informes para mejor resolver que estime necesarios. Este período para solicitar pruebas o aclaraciones adicionales, no podrá ser superior a 60 días, pudiendo prorrogarse justificadamente y por una sola vez por un plazo de 30 días adicionales.

Transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior, la Dirección General de Aguas, dentro del plazo de 30 días contado desde su vencimiento, deberá dictar una resolución fundada que constate si procede o no la extinción del derecho de aprovechamiento por la no utilización efectiva del recurso, de conformidad a lo indicado en los artículos 6° bis, 129 bis 4 y 129 bis 5, en las proporciones efectivamente no utilizadas que correspondan.

Esta resolución se notificará de conformidad a lo indicado en el artículo 139. Contra esta resolución procederán los recursos establecidos en los artículos 136 y 137 del presente Código. Transcurridos los plazos legales y una vez que la resolución anterior se encuentre ejecutoriada, la Dirección General de Aguas ordenará a los respectivos Conservadores de Bienes Raíces, practicar las cancelaciones y las inscripciones que procedan.

En lo no regulado en este artículo, se estará a lo dispuesto en el procedimiento general del Título I del Libro II del presente Código.”.

41) Incorpórase en el artículo 142 el siguiente inciso final:

“El procedimiento de remate de que dan cuenta los incisos anteriores, no podrá aplicarse en los casos en que las solicitudes presentadas se refieran a los usos de la función de subsistencia. La preferencia para la constitución de los derechos de aprovechamiento originados en dichas solicitudes se aplicará teniendo en consideración la relación existente entre el caudal solicitado y el uso equivalente, respecto de una misma persona, de conformidad a la normativa en vigor.”.

42) Sustitúyense los incisos tercero y cuarto del artículo 147 bis por los siguientes:

“Asimismo, cuando sea necesario reservar el recurso para satisfacer los usos de la función de subsistencia o para fines de preservación ecosistémica, de conformidad al artículo 5° ter, el Presidente de la República podrá, mediante decreto fundado, previo informe de la Dirección General de Aguas, reservar el recurso hídrico. Igualmente, por circunstancias excepcionales y de interés nacional, podrá disponer la denegación parcial o total de solicitudes de derechos de aprovechamiento, sean estas para usos consuntivos o no consuntivos. Este decreto se publicará por una sola vez en el Diario Oficial, el día primero o quince de cada mes, o el primer día hábil inmediatamente siguiente si aquéllos fueran feriados. Esta facultad se ejercerá por el Ministro de Obras Públicas, quien firmará el respectivo decreto “Por orden del Presidente”.

Si no existe disponibilidad para otorgar los derechos de aprovechamiento en la forma solicitada, el Director General de Aguas podrá hacerlo en la cantidad o con características diferentes, pudiendo, incluso, denegar total o parcialmente las solicitudes respectivas, según corresponda.”.

43) Intercálase en el artículo 147 ter, entre las palabras “denegación” y “parcial”, la expresión “total o”.

44) Incorpórase a continuación del artículo 147 ter el siguiente artículo 147 quáter:

“Artículo 147 quáter.- Excepcionalmente, el Presidente de la República, previo informe favorable de la Dirección General de Aguas, con la sola finalidad de garantizar los usos de la función de subsistencia, y fundado en el interés público, podrá constituir derechos de aprovechamiento aun cuando no exista disponibilidad, siéndole aplicable las limitaciones del artículo 5° quinquies. Esta facultad se ejercerá por el Ministro de Obras Públicas, quien firmará el decreto respectivo “Por orden del Presidente.”.

Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 149:

a) Reemplázase en el número 5 la expresión “El” por la siguiente frase: “La distancia, el”.

b) Intercálanse los siguientes números 6 y 7, pasando los actuales a ser 8 y 9, respectivamente:

“6. El uso específico, como el dispuesto para el caso de las concesiones sobre aguas reservadas;

7. La extensión temporal del derecho de aprovechamiento;”.

c) Sustitúyese el inciso final por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 6° bis, el derecho de aprovechamiento quedará condicionado a su uso en los casos en que la ley lo disponga expresamente.”.

46) Incorpórase en el inciso primero del artículo 150, a continuación de la expresión “Conservador de Bienes Raíces competente”, la siguiente frase: “, dentro del plazo de 6 meses, contados desde el otorgamiento del derecho, bajo apercibimiento de caducidad del mismo”.

48. Introdúcense las siguientes enmiendas en el inciso primero del artículo 151:

a) Agréganse, luego de la frase “de las obras de captación”, la expresión “, en coordenadas UTM o”; y después de “puntos de referencia” los vocablos “permanentes y”.

b) Reemplázase la frase “el dominio de los derechos de aprovechamiento” por la siguiente: “el derecho del particular para usar y gozar de las aguas,”.

48) Agrégase el siguiente inciso segundo en el artículo 158:

“Si la solicitud se refiere al cambio de fuente de abastecimiento de una cuenca a otra, la Dirección General de Aguas antes de resolver, deberá evaluar el interés público comprometido en dicho traslado de derechos, en virtud del inciso segundo del artículo 5° bis.”.

Agréganse el siguiente inciso segundo nuevo en el artículo 159:

“Además, la Dirección General de Aguas deberá evaluar el interés público comprometido por la solicitud en la nueva fuente, en virtud del artículo 5° bis.

Elimínase en el inciso primero del artículo 189 la frase “o antecedentes”.

Sustitúyese en el inciso primero del artículo 197 la palabra “dueños” por la palabra “titulares”.

Reemplázase en el inciso primero del artículo 201 la palabra “dueños” por la palabra “titulares”.

Sustitúyese en el artículo 250 la palabra “dueño” por la palabra “titular”.

Sustitúyese en el artículo 260 la palabra “dueños” por la palabra “titulares”.

Reemplázase en el artículo 262 la palabra “dueño” por la palabra “titular”.

Modifícase el artículo 299 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en la letra b) la frase “Investigar y medir el recurso” por la siguiente: “Investigar, medir el recurso y monitorear tanto su calidad como su cantidad, en atención a la conservación y protección de las aguas”.

b) Intercálase en el numeral 1. de la letra b), entre la frase “operar el servicio hidrométrico nacional,” y la frase, “y proporcionar y publicar la información correspondiente”, la siguiente frase: “, el que incluye tanto mediciones de cantidad como calidad de aguas,”.

c) Incorpórese el siguiente numeral 4. a la letra b), nuevo:

“4. Reevaluar las circunstancias que dan origen a una declaración de área de restricción y a una zona de prohibición.”

d) Intercálase en la letra c) entre las frases “cauces naturales de uso público” e “impedir que en éstos se construyan”, la siguiente frase: “impedir, denunciar o sancionar la afección a la cantidad y la calidad de éstas, de conformidad al inciso primero del artículo 129 bis 2 y los artículos 171 y siguientes”.

Reemplázase en el artículo 303 la palabra “dueños” por la palabra “titulares”.

Intercálase entre el artículo 307 y el Título Final, el siguiente artículo 307 bis, nuevo:

“Artículo 307 bis.- La Dirección General de Aguas podrá exigir la instalación de sistemas de medidas de caudales extraídos, del caudal ecológico contemplado en el artículo 129 bis 1 del presente Código y un sistema de transmisión de la información que se obtenga, de conformidad a las normas que establezca el Servicio, a los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas superficiales u organizaciones de usuarios que extraigan

aguas directamente desde cauces naturales de uso público. Además, en el caso de los derechos no consuntivos, esta exigencia se aplicará también en la obra de restitución.

Dicho sistema deberá permitir que se obtenga y transmita a la Dirección General de Aguas la información indispensable para el control y medición del caudal instantáneo, efectivamente extraído y, en los usos no consuntivos, restituido, desde la fuente natural.

Ante el incumplimiento de las medidas a que se refiere el inciso anterior así como lo dispuesto en los artículos 38, 67 y 68, la Dirección General de Aguas impondrá una multa entre diez y cuatrocientas Unidades Tributarias Mensuales, atendiendo a los volúmenes autorizados a extraer y según se trate de la no instalación de dichos sistemas o de la falta de entrega de la información, en ambos casos en la forma solicitada.”.

Modifícase el artículo 314 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en el inciso primero la frase “por períodos máximos de seis meses, no prorrogables” por la siguiente frase: “por un período máximo de un año, prorrogable por un período igual o menor”.

b) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“Declarada la zona de escasez, la Dirección General de Aguas, podrá redistribuir las aguas existentes en las fuentes naturales para reducir al mínimo los daños generales derivados de la sequía. Para ello, suspenderá las atribuciones de las Juntas de Vigilancia, como también los seccionamientos de las corrientes naturales que estén comprendidas dentro de la zona de escasez.”.

c) Agréganse los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos, pasando los actuales incisos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo a ser sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo:

“Sin perjuicio de la redistribución anterior, y para el caso que se acredite existir graves carencias para suplir los usos de la función de subsistencia, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° bis, la Dirección General de Aguas podrá redistribuir las aguas existentes en las fuentes naturales, procurando satisfacer íntegramente dichos requerimientos, por sobre los demás usos. Las autorizaciones que se otorguen en virtud de este inciso, estarán vigentes mientras esté en vigor el decreto de escasez respectivo.

Los efectos ocasionados con la redistribución, no darán derecho a indemnización alguna.”.

d) Intercálase en el actual inciso cuarto, que pasó a ser sexto, entre las frases “podrá autorizar extracciones de aguas superficiales o subterráneas” y “desde cualquier punto”, la siguiente frase: “y destinarlas preferentemente a los usos de la función de subsistencia,”.

e) Agrégase en el actual inciso séptimo, que pasa a ser octavo, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “No tendrán derecho a esta indemnización quienes recibieren una menor proporción de agua a consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el inciso cuarto de este artículo.”.

(En base a “texto comparado” elaborado por la Secretaría de Recursos Hídricos y Desertificación de la Cámara de Diputados, fechado el 7 de septiembre).

4. Futuro del proyecto

La Comisión estará en condiciones de votar y despachar el proyecto una vez que el Ejecutivo presente las indicaciones referidas a las disposiciones transitorias.

**PROYECTO DE LEY RELATIVO AL FORTALECIMIENTO DE LA REGIONALIZACIÓN
DEL PAÍS**
(BOLETÍN 7963-06)

1. Contenido del proyecto

Modifica la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional que busca implementar la reforma constitucional de 2009 en orden a reforzar la coordinación entre los gobiernos regionales y la administración; precisar las funciones del GORE, distinguiendo las del Consejo de las del Intendente; agregar funciones al GORE; regular el procedimiento de transferencia de competencias desde los ministerios y servicios públicos a los GORE y; establecer normas para dirimir las divergencias que surjan con motivo de las transferencias.

En enero de 2015, en cumplimiento de las promesas sobre descentralización, el Gobierno presentó una indicación al proyecto, cuyo principal contenido es:

- Incorpora un mecanismo de regulación para la transferencia de competencias desde el nivel central a los Gobierno Regionales.
- Crea tres nuevas divisiones en la estructura del Gobierno Regional: División de Fomento e Industria; Desarrollo Social y Humano, e Infraestructura y Transportes, con los correspondientes cargos directivos y de apoyos.
- Establece un sistema homólogo al de Alta Dirección Pública para seleccionar a los jefes de división del Gobierno Regional.
- Crea en la planta de Gobiernos Regionales el cargo de Administrador Regional y el Departamento de Auditoría Interna.
- Crea un órgano de participación ciudadana en los Gobiernos Regionales denominado Comité Consultivo de la Sociedad Civil.
- Regula las Áreas Metropolitanas, incluyendo facultades al Intendente para coordinar materias asociadas a residuos sólidos y transportes, reconociendo en este último la autoridad metropolitana de transportes.
- Regula los Convenios Mandato y normas sobre obligatoriedad de los Convenios de Programación del Gobierno Regional.
- Establece la obligatoriedad del Plan Regional de Ordenamiento Territorial.
- Establece la incorporación de nuevas normas para la Zonificación del Borde Costero.

- Deroga las normas legales que permiten identificar regiones mediante números.

2. Estado de tramitación

Se encuentra en segundo trámite constitucional (luego de dos años ya fue aprobado por el Senado), radicada su discusión en particular en la Comisión de Gobierno y Regionalización de la Cámara de Diputados.

3. ¿Qué ocurrió esta semana?

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Diputados destinó dos sesiones a continuar el debate y votación del proyecto.

Junto con aprobar algunas normas de carácter eminentemente formal, la discusión se centró en la indicación relativa a los planes regionales de ordenamiento territorial.

El texto propuesto por el Ejecutivo varió respecto del aprobado por el Senado, en razón de las indicaciones presentadas recientemente. La Comisión aprobó la indicación del Ejecutivo, la que establece una nueva competencia para los gobiernos regionales, del siguiente tenor:

“Elaborar y aprobar el plan regional de ordenamiento territorial en concordancia con la estrategia regional de desarrollo y la política nacional de ordenamiento territorial, previo informe favorable de las Secretarías Regionales Ministeriales correspondientes a los ministerios que conforman la Comisión interministerial de Ciudad, Vivienda y Territorio establecida en el inciso quinto de este literal. Este instrumento contendrá un diagnóstico con las características, tendencias, restricciones y potencialidades del territorio regional y orientará su desarrollo sustentable a través de lineamientos estratégicos y una macro zonificación de dicho territorio.

El plan regional de ordenamiento territorial podrá establecer, con carácter vinculante, áreas de protección en razón de su valor ambiental, cultural o paisajístico, de acuerdo a la legislación respectiva, y las condiciones de localización para la disposición de los distintos tipos de residuos y sus sistemas de tratamientos. Asimismo, podrá determinar condiciones para el desarrollo de las infraestructuras y actividades productivas en zonas no comprendidas en la planificación urbanística, junto con la identificación de las áreas para su localización preferente, ajustándose en lo anterior a lo establecido en las políticas, estrategias y normativas sectoriales vigentes. El incumplimiento de estas condiciones provocará la caducidad de las autorizaciones respectivas, sin perjuicio de las demás consecuencias que se establezcan.

El plan regional de ordenamiento territorial será de cumplimiento obligatorio para los ministerios y servicios públicos que operen en la región y no podrá regular materias que tengan un ámbito de influencia u operación que exceda del territorio regional ni áreas que estén sometidas a planificación urbanística.

La elaboración del plan regional de ordenamiento territorial deberá considerar la participación de los principales actores regionales públicos y privados. El plan será sometido a un procedimiento de consulta pública que comprenderá la imagen objetivo de la región y los principales elementos y alternativas de estructuración del territorio regional que considere el Gobierno Regional. Dicho procedimiento tendrá una duración de, al menos, sesenta días, debiendo consultarse paralelamente a las Municipalidades de la Región y a los organismos que integren el Gobierno Regional. Los antecedentes anteriores servirán, en su caso, de base en el diseño del Plan Regional ajustándose a lo establecido en el Párrafo 1° Bis del Título II de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Una Comisión Interministerial de Ciudad, Vivienda y Territorio, que integrarán los Ministerios de Vivienda y Urbanismo, cuyo titular lo presidirá; Interior y Seguridad Pública; Secretaría General de la Presidencia; Economía, Fomento y Turismo; Desarrollo Social; Obras Públicas; Agricultura; Minería; Transportes y Telecomunicaciones; Bienes Nacionales; Energía y Medio Ambiente propondrá, para su aprobación por el Presidente de la República, las políticas nacionales de ordenamiento territorial y desarrollo rural, así como la reglamentación de los procedimientos para la elaboración, los contenidos mínimos que deberán contemplar y los tipos de condiciones que podrán establecer los planes regionales de ordenamiento territorial, en concordancia a lo establecido en el inciso segundo del presente literal. Las citadas políticas y propuestas se aprobarán mediante decreto supremo, expedido a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y suscrito, además, por los Ministros integrantes de la Comisión Interministerial. La política nacional de ordenamiento territorial contendrá principios, objetivos, estrategias y directrices a las que deberán sujetarse los planes regionales de ordenamiento territorial, así como las reglas aplicables a las redes e infraestructuras que tengan un ámbito de influencia u operación que exceda al territorio regional.

Sin perjuicio de lo señalado, el gobierno regional deberá proponer un proyecto de zonificación del borde costero de la región, así como las eventuales modificaciones a la zonificación vigente, en concordancia con la política nacional existente en la materia. Dicha zonificación deberá ser aprobada mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Defensa Nacional y será reconocida en el respectivo plan regional de ordenamiento territorial;”.

4. Futuro del proyecto

Continuar con la votación del proyecto en sesión citada para el día 15 de septiembre.

**PROYECTO DE LEY QUE ADELANTA LA FECHA DE LAS ELECCIONES MUNICIPALES
DE 2016
(BOLETÍN 9925-07)**

1. Contenido del proyecto

Adelantar las fechas de las elecciones municipales del año 2016 para el día 23 de octubre, en consideración que la fecha original coincide con un “fin de semana largo”, lo que desincentivaría la participación electoral.

2. Estado de tramitación

En segundo trámite constitucional en el Senado, a la espera que la Sala lo vote y despache.

3. ¿Qué ocurrió esta semana?

El proyecto no se votó en la Sala del Senado.

4. Futuro del proyecto

La Sala del Senado debe votarlo.

**PROYECTO DE LEY QUE PERMITE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRESENTAR
CANDIDATURAS SÓLO EN LAS REGIONES EN DONDE SE ENCUENTREN
LEGALMENTE CONSTITUIDOS**
(BOLETÍN 9924-07)

1. Contenido del proyecto

Permitir que los partidos políticos sólo puedan presentar candidaturas en las regiones en que se encuentre legalmente constituidos.

El texto aprobado por la Cámara de Diputados y sobre el cual se está pronunciando el Senado se puede leer en:

<http://www.camara.cl/pley/pdfpley.aspx?prmID=19986&prmTIPO=OFICIOPLEY>

2. Estado de tramitación

En segundo trámite constitucional en el Senado, a la espera que la Sala discuta en general.

3. ¿Qué ocurrió esta semana?

El proyecto no se votó en general en la Sala del Senado.

4. Futuro del proyecto

La Sala del Senado debe estudiarlo y votarlo en general.

GLOSARIO

Comisión: organismo colegiado compuesto, según sea el caso, por 5 senadores o por 13 diputados y excepcionalmente por representantes de ambas Cámaras (comisión mixta), cuya función primordial es el estudio pormenorizado y especializado de los proyectos de ley y de las materias sometidas a su conocimiento. Están compuestas por parlamentarios en número proporcional a la representación de sus respectivos partidos políticos en la respectiva cámara.

Comisión investigadora: comisión especial, creada por acuerdo de a los menos dos quintos de los miembros de la Cámara de Diputados, en el ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, que tiene la competencia (mandato) que le fije la propia Corporación

Discusión en general: tiene por objeto admitir o desechar en su totalidad el proyecto, considerando sus ideas fundamentales o matrices contenidas en el mensaje o moción, según corresponda, y admitir a tramitación las indicaciones que presenten el Presidente de la República y los parlamentarios. Está asentada la noción que cuando un proyecto se aprueba en general se acepta la “idea de legislar”.

Discusión en particular: tiene por objeto examinar un proyecto en sus detalles y por artículos.

Indicación: la proposición de sustitución, modificación o adición al texto de un proyecto de ley que pueden presentar los parlamentarios durante la tramitación legislativa.

Ley Orgánica Constitucional: normas complementarias de la Constitución relativa a ciertas materias expresamente previstas en la Carta Fundamental. Para ser aprobadas requieren de las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio (salvo las modificaciones referidas a la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios que digan relación con el número de senadores, las circunscripciones existentes y el sistema electoral vigente, las que requieren del voto conforme de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio).

Mensaje: es un proyecto de ley presentada por el Presidente de la República

Periodo Legislativo: cuadrienio que se inicia con la instalación de la Cámara de Diputados.

Trámite Constitucional: cada una de las etapas dentro del proceso de formación de la ley que requieren un pronunciamiento de la Sala de la Cámara de Diputados o del Senado. El primer trámite constitucional engloba la tramitación en la cámara de origen. El segundo trámite constitucional se da en la cámara revisora. El tercer trámite constitucional se da en la medida que la cámara revisora incorpore modificaciones al texto aprobado por la cámara de origen y consisten en el pronunciamiento de ésta respecto de aquellas modificaciones.

Urgencia: facultad constitucional privativa del Presidente de la República, para otorgar preferencia al conocimiento y despacho de ciertos proyectos de ley por el Congreso Nacional. Existen tres tipos de urgencias:

- Simple urgencia: el proyecto debe ser conocido y despachado por la respectiva Cámara en el plazo de 30 días.
- Suma urgencia: el proyecto debe ser conocido y despachado por la respectiva Cámara en el plazo de 15 días.
- Discusión inmediata: el proyecto debe ser conocido y despachado por la respectiva Cámara en el plazo de 6 días.

Sala: pleno que reúne a la totalidad de los miembros de cada una de las corporaciones.

